

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/055-11/JOER.

CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADO JOSÉ ORLANDO
ESPINOSA RODRÍGUEZ.

RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTOS.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día catorce de agosto del dos mil once, la hoy recurrente presentó, vía internet, solicitud de información ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio 00126311, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Proporcionar copia de la nómina de trabajadores del gobierno del estado (en versión digital), en la que se detalle nombre de los empleados, sueldo, compensaciones, y cualquier tipo de prestaciones."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0907/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fielmente lo siguiente:

"...C. FABIOLA CORTÉS MIRANDA:

*En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 54 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y en atención a su solicitud Identificada con el folio 00126311, que ingresó a través de nuestro Sistema de Solicitudes de Información, el día catorce de agosto del año en curso, para requerir lo siguiente: **Proporcionar copia de la nómina de trabajadores del gobierno del estado (en versión digital), en la que se detalle nombre de los empleados, sueldo, compensaciones, y cualquier tipo de prestaciones** (sic), me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Dependencia competente en el ramo manifestó que la información requerida no es susceptible de entrega, por tratarse de información confidencial, la cual se encuentra comprendida ya en un sistema de datos personales, toda vez que la misma contiene elementos que hacen identificable el patrimonio de las personas y que de entregarse pudiera afectar el ámbito de la vida privada de éstas, puesto que de dar a conocer el detalle de las percepciones de cada uno de los servidores públicos, pudiera provocar que algún grupo delictivo la utilice para afectar su patrimonio e, inclusive, su seguridad e integridad personal o la de sus familiares.*

Señalado lo anterior, con fundamento en los artículos 37 fracciones III y V de la Ley de la materia, 65 fracción I del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo y 5º fracciones III y V del Acuerdo por el que se crea esta Unidad, se da por atendida en tiempo y forma la solicitud de referencia, poniendo a su disposición vía INFOMEXQROO, el presente oficio mediante el cual se da respuesta a lo solicitado, acorde a lo dispuesto por los artículos 8 de la Ley y 11 del Reglamento ya citados, que sobre el particular establecen;

Artículo 8. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la presente Ley (...)

Artículo 11. Para efectos de lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley, ninguna Dependencia o Entidad está obligada a proporcionar información que no sea de su competencia; cuando se encuentre impedida para proporcionarla de conformidad con la Ley de la materia; cuando la información no esté en su posesión al momento de efectuarse la solicitud: o cuando ésta resulte inexistente.

Reiterándole que, en términos de lo arriba señalado, en lo que se refiere a la nómina que contiene las percepciones de cada trabajador del Gobierno del Estado requerida, no puede serle proporcionada, toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en base a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia, que en lo conducente señalan:

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a IX ...

X. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezcan en la presente Ley.

XIV. DATOS PERSONALES. La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 28, Para los efectos de esta Ley **se considera información confidencial la compuesta por datos personales (...)**

Artículo 29. Se clasifica como información confidencial:

I. Los datos personales:

II. a IV...

V. La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI. La que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta.

Por ende, de un análisis sistemático y funcional del marco normativo que regula esta materia se colige que, a diferencia del libre acceso a la información pública, en tratándose de información clasificada como confidencial, los sujetos obligados tienen que adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados con tal carácter.

No obstante lo anterior, nos ponemos a sus órdenes para la aclaración de cualquier duda que pudiera generarse al respecto o, en su efecto, para alguna otra consulta que en lo futuro tenga a bien realizar a esta Unidad. Para lo cual podrá acudir a nuestras oficinas ubicadas en Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo o comunicarse al teléfono 983 83 50650 extensión 34450, fax 983 83 39931, así como a través del correo electrónico transparencia@groo.gob.mx, en horario de oficina y

en términos de Ley.

Por último, no omito manifestarle que, aun cuando la resolución contenida en el presente documento no vulnera su derecho de acceso a la información, en caso de inconformidad por la misma, usted puede interponer el recurso de revisión previsto en el Título Tercero de la Ley y el artículo 79 del Reglamento antes citado..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha tres de octubre del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día once del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, a su solicitud de información, literalmente en los siguientes términos:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta **H** Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPPE), cuyo titular es José Alberto Muñoz Escalante**, por no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica.*

HECHOS

1.- En fecha 14 de agosto de 2011 presenté a través del sistema Infomexqroo, la siguiente información: **"Proporcionar copia de la nómina de trabajadores del gobierno del estado en (en versión digital), en la que se detalle nombre de los empleados, sueldo, compensaciones, y cualquier tipo de prestaciones."**, la cual fue clasificada con el folio 00126311. **(ANEXO ÚNICO)**

2.- El 12 de septiembre pasado, la UTAIPPE dio respuesta a la solicitud referida, en la que manifiesta que: "(...) me permito hacer de su conocimiento, que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Dependencia competente en el ramo manifestó que la información requerida no es susceptible de entrega, por tratarse de información confidencial, la cual se encuentra comprendida ya en un sistema de datos personales, toda vez que la misma contiene elementos que hacen identificable el patrimonio de las personas y que de entregarse, pudiera afectar el ámbito de la vida privada de éstas, puesto que dar a conocer el detalle de las percepciones de cada uno de los servidores públicos, pudiera provocar que algún grupo delictivo la utilice para afectar su patrimonio, e inclusive su seguridad e integridad personal o la de sus familiares".

(...)

*"Reiterándole que, en términos de lo arriba señalado, **en lo que se refiere a la nómina que contiene las percepciones de cada trabajador del Gobierno del estado requerida, no puede serle proporcionada, toda vez que en su integridad contiene datos personales**, y en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, **en base a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia (...)**".*
(ANEXO ÚNICO)

AGRAVIOS

I.- En términos generales, el sujeto obligado referido al inicio de este Recurso está limitando el derecho de la quejosa **contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de esta ley**, en el sentido de que no está observando los principios de

transparencia y publicidad que deben regir sus actos.

Su actitud es **violatoria del artículo 6, fracciones II, III, V, VII y IX** de la Ley de Transparencia pues, contrario al espíritu de esta legislación, no existe la intención de transparentar la gestión pública ni la rendición de cuentas de los sujetos obligados, por lo tanto en nada están contribuyendo a la participación comunitaria ni a la democratización de la sociedad quintanarroense.

II.- El sujeto obligado **NO ESTÁN CUMPLIENDO con las obligaciones que le impone el artículo 8, y están actualizando la hipótesis del penúltimo párrafo** en el que se lee que "la pérdida, destrucción, alteración u **ocultamiento, de la información pública y de los documentos en que se contenga, los servidores públicos serán sancionados** en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo (...)"

III.- Igualmente, de lo relatado, es evidente que el sujeto obligado está **incurriendo en responsabilidad administrativa**, actualizando las **hipótesis enunciadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98**, pues está ocultando y negado información de manera intencional e injustificada, y se conducen con dolo y mala fe, ya que en ocasiones anteriores, como en el caso de la solicitud 309-2007, en el que se le requirió fotocopia de la nómina del Instituto Quintanarroense de la Mujer, también negó los datos correspondientes, criterio que fue revocado por el ITAIP, por lo que el sujeto obligado debió entregar la información, y con ello, quedó claro que su interpretación de clasificar como "confidencial" las nóminas de los empleados al servicio del Gobierno del Estado, es errónea; por lo que no es difícil aseverar que aún cuando conoce y está consciente que el criterio de confidencialidad de la nómina es equivocado, su intención es obstaculizar el acceso a la información de la quejosa, y retrasar la entrega de los datos solicitados.

IV.- **La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información requerida NO ESTÁ FUNDAMENTADA.** La UTAIPPE, **erróneamente, pretende clasificar como información confidencial la nómina del gobierno del estado, argumentando que en éstas se contienen datos personales**, apoyándose en el artículo 5, fracción X y XIV.

Pero de la sola lectura de dichas fracciones se desprende que ello es improcedente, ya que la fracción X del referido artículo señala que es información confidencial "los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente ley" Ahora bien, **la fracción XIV, precisa qué son los datos personales:** "la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que este referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad".

Como se desprende de la lectura, **la Ley no señala que los nombres o el salario que perciben los funcionarios públicos sean DATOS PERSONALES;** la fracción XIV, habla de "información concerniente a una persona física identificada o identificable (...)" y cita cual es la información "CONCERNIENTE"; por "concerniente" se entiende, "la información relacionada con una persona", así pues, lo que es confidencial es "cierta" información relativa a una persona, como su origen racial o étnico; como su vida afectiva o familiar; su estado de salud físico o mental; sus preferencias sexuales; sus claves informáticas o cibernéticas; entre otra. Más aún, si la ley de la materia considerara que los nombres son datos personales, que deben tratarse como confidenciales, estaría ante una verdadera contradicción, y no podría obligar, en su artículo 15, fracción III, la publicación del directorio de servidores públicos (...) incluyendo su domicilio postal, (...).

Ahora bien, en cuanto a la cita del artículo 28 de la Ley de Transparencia, que la UTAIPPE hace, para tratar de justificar su negativa de entregar información pública, no hay mucho que aportar, ya que remite a la fracción X del artículo 5, que enuncia qué los datos personales son información confidencial, lo cual no es materia de controversia.

Sobre el artículo 29, en su fracción I, éste es reiterativo, en cuanto a señalar que los datos personales son información confidencial, pero como ya quedó explicado, en párrafos anteriores, los nombres de las personas, no son datos confidenciales, tampoco lo es su salario.

En cuanto al intento de la UTAIPPE, de tratar de fundamentar la confidencialidad de los datos contenidos en la nómina en la fracción V del artículo 29, ello también es insostenible; ya que según cita dicha fracción, se considerará confidencial la información "que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas". En ese sentido, no hay razón ni explicación lógica que conlleve a pensar que si se conoce el sueldo de los funcionarios públicos, esto ponga en riesgo su patrimonio, su seguridad o su integridad; o los vuelva blanco de la delincuencia. Este pretendido argumento tiene por objetivo sustentar, falsa y falazmente, un criterio de sospechosa opacidad, en un tema de debate diario y muy sensible en la vida nacional, que es el de la inseguridad, lo cual es seriamente reprochable, ya que intentar "manipular" un tema tan delicado para justificar la falta de transparencia representa un verdadero riesgo en la rendición de cuentas y el combate a la corrupción, y un atentado a un derecho consagrado en la Constitución.

Respecto a la fracción VI del artículo 29, que señala como información confidencial: "la que por mandato expreso de una ley sea considerada confidencial o secreta", no hay nada que decir, ya que la UTAIPPE no refiere que ley o mandato prohíbe expresamente, hacer pública la nómina, y si no lo refiere es porque no existe ningún criterio en ese sentido.

Más aún, la UTAIPPE no ha publicado un acuerdo de reserva sobre la nómina, ya que es consciente que el criterio federal, va en sentido contrario, e inclusive la Ley de Transparencia de Quintana Roo, en su artículo 15, fracción IV ordena publicar la remuneración mensual de los funcionarios, no un tabulador; y su negativa de entregar los datos solicitados por la quejosa, pretende fundamentarla en diatribas sin sentido, pero sobre todo sin sustento.

Quiero subrayar, que la UTAIPPE, se conduce con dolo y mala fe, y está abusando de la figura de información "confidencial" contemplada en la Ley; con el objetivo de retrasar la entrega de información, que, de antemano, la propia Ley de Transparencia, reconoce como pública.

Por lo anteriormente expuesto ante esta H. Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, solicito atentamente se sirva:

UNO.- Tener por presentado, en tiempo y forma, el presente recurso de revisión, considerando la fecha en la que se presenta, a través del sistema Infomex.

DOS.- Solicitar a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, la entrega de la información requerida en la solicitud 00126311.

CUATRO.- Gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado señalados en este recurso, según lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 8, por ocultar información y por incurrir en responsabilidad administrativa al materializar con sus actos los numerales I, II, III y IV del artículo 98 de la ley de la materia..."

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/055-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para el Consejero Instructor, Licenciado José Orlando Espinosa Rodríguez, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha tres de noviembre del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día cuatro de noviembre del dos mil once, a través del oficio número ITAIPQROO/DJC/580/2011, de misma fecha, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintidós de noviembre del dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número ITAIPQROO/DJC/CAS/1275/XI/2011, de misma fecha, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo por el cual, en escrito anexo, da contestación al Recurso de Revisión de mérito, manifestando exactamente lo siguiente:

"...**Licenciado José Alberto Muñoz Escalante**, en mi carácter de Director General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, de conformidad a lo previsto por los artículos 3° y 6° fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo (UTAIPE), señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el predio ubicado en la Avenida Héroes número treinta y cuatro, Plaza Galerías, entre Carmen Ochoa de Merino y Othón P. Blanco, Colonia Centro, de la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo y autorizando para tales efectos a las C.C. M. D. Guadalupe Zapata Ayuso y Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio de fecha quince de noviembre del presente año, respecto al Recurso de Revisión número RR/055-11/JOER, interpuesto por la **C. Fabiola Cortés Miranda**, en contra de la respuesta entregada mediante oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0907/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, de esta Unidad y con fundamento en los artículos 76 y 79 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en vía de contestación al recurso de revisión de referencia manifiesto:

1.- Respecto al hecho marcado con el número uno (1.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó una petición de acceso a la información en los términos manifestados por la C. Fabiola Cortés Miranda.

2.- Respecto al hecho marcado con el número dos (2.-) del recurso que se contesta, este resulta en todo cierto, toda vez que en la fecha que refiere se generó el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0907/IX/2011, mediante el cual se dio respuesta en los términos señalados a la C. Fabiola Cortés Miranda.

Ahora bien en cuanto hace al capítulo de agravios manifiesto:

I En relación al primer párrafo del agravio marcado como número **I**, manifiesto a esa autoridad que contrario a lo expresado por la recurrente, no se limitó su derecho de acceso a la información, ni se transgredieron en su contra los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de Transparencia, puesto que en todo momento en el trámite generado a su solicitud, se previó favorecer la máxima publicidad de la información, la cual sólo se restringe en los casos previstos por la propia Ley, ya que si bien es cierto que los sujetos obligados debemos entregar la información pública, también lo es que en un rango jerárquico igual, se encuentra la protección de los datos personales, a los que celosamente la Ley protege, situación que aconteció en la tramitación del presente asunto.

En cuanto al segundo párrafo del agravio que se contesta, manifiesto a esa autoridad que además de ser vago e impreciso, bajo las reservas

correspondientes me permito manifestar que de ninguna manera, el actuar de esta Unidad de Transparencia es violatoria del espíritu de la Legislación de la materia y de los artículos que menciona la recurrente dado que, como se dijo, a la ciudadana en mención se le atendió su petición, fundando y motivando la imposibilidad de proporcionarle copia de la nómina de los trabajadores del Gobierno del Estado.

II. Ahora bien, en cuanto a los agravios contenidos en el número **II** del escrito que se contesta, debe tomarse en cuenta que ésta Unidad de Vinculación atendió la petición de la C. Fabiola Cortés Miranda en estricto apego a lo establecido en el artículo 8 de la Ley de la Materia, se cumplió con responsabilidad la obligación de transparentar la información, ya que si bien estamos obligados a proporcionar información en nuestro poder, también lo es que ésta obligación se debe cumplir con las salvedades que el mismo artículo impone como es el caso del impedimento legal para proporcionar la fotocopia del documento solicitado por estar considerado información confidencial en términos de lo dispuesto en el artículo 29 fracciones I y V en relación con el artículo 5 fracción X y XIV de la Ley de Transparencia.

III. En relación con los agravios contenidos en el numeral **III**, en cuanto a que en una ocasión anterior, en un caso similar, concretamente en el caso de la solicitud 309-2007 que refiere la solicitante, en la que afirma que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado revocó el criterio de esta Unidad, al respecto cabe precisar que de acuerdo con los registros que obran en poder de esta Unidad, dicha solicitud no guarda relación alguna con el asunto de que se trata, como se puede observar al consultar el folio referido por la recurrente en la siguiente dirección electrónica:

<http://transparenciagroo.qob.mx/SIWQROO.php?Pagina=ConsultaSolicitud.php>

Por lo que en consecuencia se afirma que los pretendidos argumentos, son igual de erróneas, pues la solicitud que refiere fue realizada por un solicitante diverso, cuya petición no guarda relación alguna con el tema motivo de la presente litis.

Ahora bien, de la lectura integral del recurso que se contesta, se infiere que la C. Fabiola Cortés Miranda pretendió referirse a la solicitud número 309-2006, realizada por ella en la que solicitó textualmente:

Entregar nómina, con nombres y sueldo, de las personas que prestan sus servicios de forma permanente y temporal en el IQM.

Antes de entrar a un análisis comparativo entre la solicitud 309-2011 y la que ahora se recurre, considero necesario puntualizar que de acuerdo con el Diccionario Océano Uno Color, diccionario enciclopédico, Gispert, Carlos, la palabra **copia** significa "*traslado o reproducción de un escrito*" y la palabra **nómina** de acuerdo con el Diccionario para Contadores, Kohler, Eric L., es "*el registro que muestra el jornal o salario pagadero a cada uno de los obreros o empleados durante cierto período, así como las diversas deducciones por retenciones de impuestos, beneficios de salud, etc.*" o bien "*el documento en el que se anotan los nombres y otros datos de identificación de los trabajadores de una empresa, así como las percepciones, deducciones e importes netos que por sueldos y salarios perciben de manera periódica*" (Diccionario Contable Administrativo fiscal, López López, José Isauro).

Hago estas precisión a fin de aclarar que lo que la solicitante pidió en ésta ocasión es "... **copia de la nómina** ..." lo que se traduce en que la ciudadana referida, a través de la solicitud que ahora recurre (folio 00126311), quiere que le sea proporcionada **la reproducción del documento en el que se anotan los nombres y otros datos de identificación de los trabajadores del Gobierno del estado, así como las percepciones, deducciones e importes netos que por sueldos y salarios perciben de manera periódica** y ésta no le puede ser proporcionada por los argumentos que a detalle se describirán al contestar el agravio número IV.

Por otro lado, lo que en la solicitud número 309-2006 se le proporcionó es "...*nombre y sueldo, de las personas que prestan sus servicios de forma permanente y temporal en el Instituto Quintanarroense de la Mujer.*..." a través de

una relación en la que se detalla el nombre del empleado, con su respectivo nivel, acompañada del tabulador de sueldos mensuales con la descripción del nivel, puesto y total de percepciones, apuntando que también se le dijo que *".. con respecto a la solicitud de entregar la nómina, me permito comentarle que esta forma parte de los datos personales del personal..."* con lo que se desvirtúan las afirmaciones vertidas en el agravio número **III** que se contesta.

La solicitud 309-2006 así como sus respectivos anexos (lista de trabajadores y tabulador) son consultables en la liga:

<http://transparenciagroo.gob.mx/SIWQROO.php?Pagina=ConsultaSolicitud.php>

IV. En lo tocante al numeral **IV** del escrito que se contesta, es menester precisar que por falta de fundamentación se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; ahora bien en el presente caso no faltó fundamentación, ya que se mencionaron y transcribieron los artículos en los que se sustentó la negativa de proporcionar la información solicitada, como se puede apreciar de la lectura de la respuesta dada a través del oficio número UTAIPPE/DG/CAS/0907/IX/2011 de fecha 12 de septiembre de 2011, que en copia certificada se anexa al presente.

Como ha quedado asentado, la respuesta **sí se encuentra debidamente fundada** y motivada, esto derivado de que la UTAIPPE precisó las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la respuesta.

Lo anterior se sustenta en base a la jurisprudencia con número de registro 173565 la cual para su inmediata consulta transcribo a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.

Debe distinguirse entre la **falta** y la indebida fundamentación y motivación; **toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que tuvieron en cuenta para su emisión;** mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6706/2005. Provivienda 2000, A.C. 13 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Abraham Mejía Arroyo.

Amparo directo 317/2006. Juan Martínez Romero y otros. 9 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 430/2006. Lonas Parasol, S.A. de C.V. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 449/2006. Mónica Francisca Ibarra García. 13 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Amparo directo 530/2006. Ricardo Zaragoza Deciga y otra. 19 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Avianeda Chávez, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Sergio I. Cruz Carmona.

Ahora bien, no se debe perder de vista que la ciudadana recurrente solicitó **"...copia de la nómina del gobierno del estado (en versión digital)..."** documento que, como bien cita la Oficialía Mayor en su escrito de coadyuvancia con número de oficio OM/DJN/3155/2011 de fecha 14 de noviembre del presente año, y que como se dijo al atender el agravio número **III** del presente escrito, de acuerdo con el Diccionario para Contadores, Kohler, Eric L., es *"el registro que muestra el jornal o salario pagadero a cada uno de los obreros o empleados durante cierto período, así como*

las diversas deducciones por retenciones de impuestos, beneficios de salud, etc." o bien "el documento en el que se anotan los nombres y otros datos de identificación de los trabajadores de una empresa, así como las percepciones, deducciones e importes netos que por sueldos y salarios perciben de manera periódica" (Diccionario Contable Administrativo fiscal, López López, José Isauro) de ahí que ese documento llamado nómina, en su totalidad contiene información alusiva al patrimonio de determinados individuos, por lo que encuadra en el tipo de información que claramente la Ley de la materia protege, lo cual se determina al analizar integralmente el contenido de los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I y V de la Ley de Transparencia, cuya contenido para su inmediata consulta cito:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I a IX...

X.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y **la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.**

XIV.- DATOS PERSONALES: La información **concerniente a una persona física identificada o identificable,** entre otra, **la relativa** a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Artículo 28.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X, de la presente Ley.

Artículo 29.- Se clasifica como información confidencial:

I.- Los datos personales;

I a IV.

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

Considerando lo anterior tenemos claro que la información relativa al nombre de una persona identificada e identificable relacionándola con su patrimonio, como acontece con la nómina, es un dato protegido con rango de información confidencial, ya que éste documento contiene información relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, deducciones que se relacionan con aspectos personales como préstamos, obligaciones de asistencia familiar, entre otros datos que de revelarse en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental; esto es, hacer público el monto de las percepciones y deducciones que de forma individual se le realiza a cada trabajador, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que celosamente cuida la protección de los datos personales a la par que garantiza el acceso a la información pública.

En el presente caso, de una interpretación armónica de la misma se desprende que el documento llamado nómina, al contener el nombre de los servidores públicos, dato que si bien es cierto es público, una vez que se relaciona con su patrimonio, debe considerarse confidencial, pues como ya se dijo, haría identificables los datos de determinado sujeto: tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, deducciones que se relacionan con aspectos personales como préstamos y obligaciones de asistencia familiar que de revelarse pondría en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio y la seguridad de las personas, al afectar directamente el ámbito de la vida privada de éstas, por lo que el nombre en relación con el patrimonio de alguien, por mandato de Ley debe protegerse con el sigilo que la misma prevé, de ahí que contrario a lo expresado por la hoy recurrente, en lo particular la

información referente al monto de los ingresos de una persona identificada (como sucede en el caso de las nóminas) no puede ser proporcionada como información pública.

Ahora, en cuanto a que se pretende negar el nombre de los servidores públicos, dicha afirmación es falsa, ya que nunca ha habido tal negativa y prueba de ello es que en la página web de esta Unidad de Vinculación se difunde el directorio de los servidores públicos, desde el Titular del Poder Ejecutivo, hasta los Jefes de Departamento de todas las Dependencias y Entidades que conforman a este Sujeto Obligado, con todos los datos que exige el artículo 15 fracción III, sin que la información relativa al domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales vulnere la protección de los datos personales como lo menciona la hoy recurrente puesto que el domicilio postal y la demás información son los datos de contacto institucionales de los servidores públicos y por ende, es información pública, de ahí que la analogía que expone la recurrente, no se actualiza.

En lo tocante a las afirmaciones del párrafo 6 del agravio que se contesta (último párrafo de la página 4), al tratarse de meras apreciaciones subjetivas carentes de sustento, deberán ser consideradas como improcedentes con base a los argumentos descritos con antelación.

Por cuanto hace a que esta Unidad de Vinculación no ha publicado acuerdo de reserva de la nómina y los demás pretendidos argumentos detallados en el párrafo 8 del agravio que se contesta (página 5), me permito aclarar a la ciudadana recurrente que en términos del artículo 9 fracción II de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se puede clasificar información al momento en que *"...se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente"*, por lo que al actualizarse los supuestos detallados en el cuerpo del presente escrito, la nómina de los Trabajadores del Gobierno del Estado, se clasifica como información confidencial.

Por todo ello, se afirma que la fotocopia de la nómina solicitada, por tratarse de información que afecta directamente el ámbito de la vida privada de las personas es información confidencial, pues revelarla pone en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad de los servidores públicos, en términos del artículo 29 fracción V de la Ley de la Materia.

Además de lo anterior, no debe soslayarse que ante el clima de inseguridad que a nivel nacional prevalece, la información relativa al patrimonio de cada individuo debe permanecer resguardada como confidencial a fin de evitar ser blanco de los delincuentes al hacer público el ingreso o el patrimonio de un servidor identificado poniendo en riesgo su vida, integridad, patrimonio y seguridad al ser un tema que incide directamente en el ámbito de la vida privada de la personas.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido para la resolutora que contrario a lo argumentado por la recurrente, esta Unidad de Vinculación incurriría en responsabilidad si hubiera proporcionado información clasificada como confidencial, ya que así lo dispone el artículo 98 fracción V de la Ley de Transparencia, pues como también fue informado por la Oficialía Mayor la información solicitada por la recurrente se encuentra contenida en un sistema de datos personales, mismo que puede ser consultado en la siguiente dirección de Internet:

<http://transparenciagroo.gob.mx/datospersonales/index.php?Pagina=Datos3.php&idrubro=1&dependencia=4> seleccionando la opción "Sistema de Nóminas"

Por lo anterior, los datos ahí contenidos únicamente pueden proporcionárseles a los titulares de la información, previa identificación de su persona.

Acorde con todo lo argumentado se arriba a la conclusión de que al tratarse de una solicitud de información que hace referencia a datos personales y confidenciales de una persona ajena al peticionario, éstos no le pueden ser

proporcionados al no ser el titular. Al respecto, el artículo 32 de la Ley de Transparencia menciona que: "... *solo los interesados o sus representantes podrán solicitar a una unidad de Vinculación, previa acreditación, que les proporcionen sus datos personales que obren en un sistema de datos personales...*". Es por ello que la respuesta en el sentido de negar la información personal de terceras personas a un solicitante que no es el titular de éstos, se encuentra apegada a lo dispuesto en los artículos 33 fracción V y 34 de la Ley en cita.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 5 fracciones X y XIV, 8, 29 fracción I y V 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3º y 6º fracción XIV del Acuerdo por el que se crea la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, todas disposiciones normativas vigentes en nuestra Entidad y aplicables al caso, entre otras, atentamente solicito a Usted:

PRIMERO: Tenerme por presentado dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión de referencia, en los términos aquí expuestos, acompañando anexo al presente, copia de las actuaciones que para la atención de las solicitudes de información de referencia realizó esta Unidad y que sirven de sustento a mi dicho.

SEGUNDO: Confirmar la respuesta entregada, toda vez que esta Unidad de Transparencia atendió la petición de la solicitante en estricto apego a la Ley de la materia. ..."

(SIC).

SEXTO. El día veintitrés de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo previsto por el artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y de los alegatos por escrito, de las partes, señalándose las doce horas del día treinta de agosto del dos mil doce.

SÉPTIMO. El día treinta de agosto del dos mil doce, con fundamento en lo establecido en los artículos 84 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, misma que consta en autos, desahogándose por su propia y especial naturaleza las documentales presentadas con anterioridad por las partes, una vez que fueron admitidas, no habiéndose formulado alegatos por escrito, por alguna de las partes.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario, y artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

I.- La recurrente, ciudadana Fabiola Cortés Miranda, en **su solicitud de acceso a la información** requirió a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, información acerca de:

"Proporcionar copia de la nómina de trabajadores del gobierno del estado (en versión digital), en la que se detalle nombre de los empleados, sueldo, compensaciones, y cualquier tipo de prestaciones."

Por su parte, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al dar **respuesta a la solicitud de información** lo hace mediante el oficio UTAIPPE/DG/CAS/0907/IX/2011, de fecha doce de septiembre de dos mil once, que en lo substancial es en el siguiente sentido:

"...me permito hacer de su conocimiento que, de la búsqueda realizada al interior de la Administración Pública Estatal, la Dependencia competente en el ramo manifestó que la información requerida no es susceptible de entrega, por tratarse de información confidencial, la cual se encuentra comprendida ya en un sistema de datos personales, toda vez que la misma contiene elementos que hacen identificable el patrimonio de las personas y que de entregarse pudiera afectar el ámbito de la vida privada de éstas, puesto que dar a conocer el detalle de las percepciones de cada uno de los servidores públicos, pudiera provocar que algún grupo delictivo la utilice para afectar su patrimonio e inclusive, su seguridad e integridad personal o la de sus familiares.."

"...Reiterándole que, en términos de lo arriba señalado, en lo que se refiere a la nómina que contiene las percepciones de cada trabajador del Gobierno del Estado requerida, no puede serle proporcionada, toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial, en base a lo dispuesto por los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de la materia..."

II.- Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información la C. Fabiola Cortés Miranda presentó **Recurso de Revisión** señalando, esencialmente, como hechos en que funda su impugnación:

_ "...no proporcionar los datos solicitados por la ciudadana, al clasificar como confidencial, información que no cumple con dicha característica. ..."

*_ "...La negativa de la UTAIPPE de no entregar la información requerida **NO ESTÁ FUNDAMENTADA**. La UTAIPPE, **erróneamente, pretende clasificar como información confidencial la nómina del gobierno del estado, argumentando que en éstas se contienen datos personales**, apoyándose en el artículo 5, fracción X y XIV. ..."*

_ "...Sobre el artículo 29, en su fracción I, éste es reiterativo, en cuanto a señalar que los datos personales son información confidencial, pero como ya quedó explicado, en párrafos anteriores, los nombres de las personas, no son datos confidenciales, tampoco lo es su salario. ..."

_ "...Más aún, la UTAIPPE no ha publicado un acuerdo de reserva sobre la nómina, ya que es consciente que el criterio federal, va en sentido contrario, e inclusive la Ley de Transparencia de Quintana Roo, en su artículo 15, fracción IV ordena publicar la remuneración mensual de los funcionarios, no un tabulador; y su negativa de entregar los datos solicitados por la quejosa, pretende fundamentarla en diatribas sin sentido, pero sobre todo sin sustento. ..."

Por su parte la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, como razones para sostener la procedencia de la respuesta dada a la información requerida, en su **escrito de contestación al recurso** manifestó, respecto de los hechos señalado por el recurrente, básicamente que:

*_ "...Como ha quedado asentado, la respuesta **sí se encuentra debidamente fundada** y motivada, esto derivado de que la UTAIPPE*

precisó las circunstancias especiales y razones particulares que se tuvieron en cuenta para la emisión de la respuesta. ..."

_ "...de ahí que ese documento llamado nómina, en su totalidad contiene información alusiva al patrimonio de determinados individuos, por lo que encuadra en el tipo de información que claramente la Ley de la materia protege, lo cual se determina al analizar integralmente el contenido de los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I y V de la Ley de Transparencia..."

_ "...tenemos claro que la información relativa al nombre de una persona identificada e identificable relacionándola con su patrimonio, como acontece con la nómina, es un dato protegido con rango de información confidencial, ya que éste documento contiene información relativa al Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, deducciones que se relacionan con aspectos personales como préstamos, obligaciones de asistencia familiar, entre otros datos que de revelarse en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental..."

_ "...el documento llamado nómina, al contener el nombre de los servidores públicos, dato que si bien es cierto es público, una vez que se relaciona con su patrimonio, debe considerarse confidencial..."

_ "...no debe soslayarse que ante el clima de inseguridad que a nivel nacional prevalece, la información relativa al patrimonio de cada individuo debe permanecer resguardada como confidencial a fin de evitar ser blanco de los delincuentes al hacer público el ingreso o el patrimonio de un servidor identificado poniendo en riesgo su vida, integridad, patrimonio y seguridad al ser un tema que incide directamente en el ámbito de la vida privada de la personas. ..."

(SIC).

TERCERO.- En virtud de lo antes señalado, en la presente resolución se analizará la debida atención a la solicitud de acceso a la información y la procedencia de su clasificación como CONFIDENCIAL por parte de la Autoridad Responsable, en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables.

Al respecto, es importante señalar que la modalidad de entrega de la información, elegida por la ahora recurrente, fue en copia versión digital, cómo lo precisan las partes en los correspondientes documentos que obra en autos.

Ahora bien, la recurrente **en su escrito de Recurso** señala que el sujeto obligado está limitando su derecho, contraviniendo los artículos 4, 6, 8 y demás relativos de la Ley de la materia toda vez que la autoridad responsable no está observando los principios de transparencia y publicidad que debe regir sus actos.

En virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tienen el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

En este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Por otra parte, los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Asimismo resulta indispensable precisar que el artículo 5º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo establece que para fundar la clasificación de la información, deberán señalarse los ordenamientos jurídicos, artículos, fracciones, incisos y párrafos que expresamente le otorgan el carácter de clasificada.

Del mismo modo es de puntualizarse, que en términos del artículo 6º de los Lineamientos referidos, los Sujetos Obligados, a través de los titulares de sus Unidades de Vinculación, motivarán la clasificación de la información que se encuentre en los supuestos establecidos en los artículos 22 y 29 de la Ley, entendiéndose por motivación las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

De igual manera el artículo 8º, último párrafo, de los mismos Lineamientos, establece que al clasificar la información con fundamento en algunas de las fracciones establecidas del artículo 29 de la Ley, bastará con que la misma se encuadre en algunos de los supuestos a que se refiere dicho artículo.

Ahora bien, la Autoridad Responsable en su respuesta a la solicitud de información en cuestión, fundamenta su carácter de confidencial en los artículos 5 fracciones X y XIV, 28 y 29 fracciones I, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, "...*toda vez que en su integridad contiene datos personales y, en consecuencia, dicha información es de carácter confidencial...*".

En este sentido en menester hacer el análisis de dichos artículos y fracciones, a saber:

Artículo 5.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

I a IX ...

X.- INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: *Los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados y la que con tal carácter se establezca en la presente Ley.*

XIV.- DATOS PERSONALES: *La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.*

De estos numerales es de colegirse que información confidencial es aquella que se refiere a los datos personales de una persona física identificada o identificable que obren en poder de los sujetos obligados, sin embargo es importante dejar asentado, para la mejor entendimiento de las consideraciones que esta Junta de Gobierno plasma, que **estas personas físicas** pueden ser, o bien particulares o bien servidores públicos, lo que para el presente caso resulta ser una condición que marca una diferencia sustancial como se abordara más adelante.

Artículo 28.- *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial la compuesta por datos personales, en los términos previstos en la definición contenida en el Artículo 5, fracción X, de la presente Ley.*

Artículo 29.- *Se clasifica como información confidencial:*

I.- Los datos personales;

II a IV...

V.- La que ponga en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio, la seguridad o la salud de cualquier persona; o afecte directamente el ámbito de la vida privada de las personas; y

VI.- La que por mandato expreso de una ley sea confidencial o secreta."

De estos citados ordenamientos hechos valer por la autoridad responsable este órgano resolutor hace el razonamiento en el sentido de que en dichas hipótesis de excepción no queda comprendida la información solicitada materia del presente Recurso, toda vez que de acuerdo a lo previsto en el artículo 15 fracciones III y IV de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los Sujetos Obligados tienen la obligación de dar acceso al público, por una parte, de información acerca de los nombres de los **servidores públicos**, y por otra, de la remuneración mensual que **estos funcionarios** perciben por empleo cargo o comisión, artículo que a la letra establecen:

"Artículo 15.- Los Sujetos Obligados deberán publicar a través de internet, en forma permanente y actualizada con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, la información básica siguiente:

I al II...

III. El Directorio de servidores públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes hasta el nivel del funcionario de mayor jerarquía, incluyendo su domicilio postal, dirección electrónica y teléfonos oficiales;

IV.- La remuneración mensual por empleo, cargo o comisión;

..."

Por tanto, resulta indudable para esta Junta de Gobierno que en lo concerniente a los nombres de los servidores públicos adscritos al Gobierno del Estado, así como los ingresos que reciben por desarrollar sus labores con motivo de su cargo, materia del presente asunto, resulta ser información pública a la que los Sujetos Obligados deben dar acceso, por lo que tales ordenamientos jurídicos invocados por la autoridad responsable como fundamento para considerar la información solicitada con el carácter de confidencial resultan inoperantes e ineficaces a su pretensión.

Ello es así en razón de que este Instituto advierte que, además de no existir disposición normativa en la Ley de la materia que de manera expresa señale que el nombre es considerado como **dato personal** en sí mismo, en el presente caso el **nombre** resulta ser una referencia que permiten identificar administrativa y contablemente **al servidor público** que por la labor que desempeña recibe una cantidad por concepto de remuneración que por ende no pueden considerarse como confidenciales en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos públicos que administra y de los cuales está obligado a informar acerca de su ejercicio.

Sirva de sustento a la anterior consideración el criterio 01/2006 sostenido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, si bien no es vinculatorio, es compartido por esta Junta de Gobierno;

"DATOS SOBRE LA IDENTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU NATURALEZA PÚBLICA. Los datos relacionados con el centro de costo, adscripción, número de expediente y clave de cobro son datos inherentes a la identificación administrativa del servidor público indispensables para atribuir una erogación en los registros presupuestales y contables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues permite identificar administrativa y contablemente al servidor público de que se trata, en la medida que aporta información del tipo de plaza que ocupa, nivel número de expediente, personal, área de adscripción y el centro al cual debe atribuirse el gasto por concepto de pago de nómina. En este sentido, aquellos elementos, más que identificar a la persona, establecen el marco de referencia administrativa del servidor público en particular, es decir, esta información corresponde a registros administrativos públicos, en materia contable y presupuestal, por lo que su naturaleza administrativa rebasa el ámbito de protección de datos personales, en virtud de que se trata de la identificación, en registros públicos, de servidores adscritos a este Alto Tribunal que por sus servicios reciben un entero de pago quincenal, por ende no pueden considerarse como confidenciales en término de lo previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aunado que los referidos datos de identificación administrativa y contable son públicos conforme a lo establecido en el artículo 2º, 3º, fracción XI, 7º, fracciones I, II, IV y IX, y 12 de la Ley de la materia, que impone a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el deber de poner a disposición del público la información actualizada de su estructura orgánica; el directorio de servidores Públicos, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes; la remuneración mensual, por puesto, incluso el sistema de compensación; la información sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución.

Clasificación de información 01/2006-A. Solicitud de acceso a la información de Martina Campos. 18 de enero de 2006. Aprobado el 25 de enero de 2006."

Es de reflexionarse también en que si bien la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo en las fracciones contenidas en su artículo 15 refiere acerca de la información pública que los Sujetos Obligados deben publicar en Internet en forma permanente y actualizada, con acceso al público, de fácil comprensión y en el caso particular la información que se consigna en las fracciones III y IV citadas, también es de prestarse atención en el hecho de que dicha obligación de dar acceso se refiere a **información básica**, es decir a información que de forma enunciativa se relaciona en el mencionado artículo, mas no limitativa, esto es, no exclusivamente esa información en los términos que aparece señalada sino toda la demás que guarde relación con ella y que no se encuentre restringida ó que no se sitúe en las hipótesis de excepción mediante la figura de Reservada o Confidencial previstas en la Ley de la materia, pues como principio general **información pública** es la contenida en los documentos y/o instrumentos que generen, recopilen, mantengan, procesen, administren o resguarden los Sujetos Obligados según lo establece la fracción IV del artículo 5 de la Ley en cita.

Así también, no pasa desapercibido para esta autoridad resolutora lo señalado por la Unidad de Vinculación en su escrito de respuesta a la solicitud de información de mérito en cuanto a que la información **"contiene elementos que hacen identificable el patrimonio de las personas y que de entregarse pudiera afectar el ámbito de la vida privada de éstas, puesto que de dar a conocer el detalle de las percepciones de cada uno de los servidores públicos, pudiera provocar que algún grupo delictivo la utilice para afectar su patrimonio e, inclusive su seguridad e integridad personal o la de sus familiares.."** y en el mismo sentido lo manifestado en su escrito de contestación al Recurso sobre: **"que el documento llamado nómina, al contener el nombre de los servidores públicos, dato que si bien es cierto es público, una vez que se relaciona con su patrimonio, debe considerarse confidencial, pues como ya se dijo, haría identificables los datos de determinado sujeto, tales como el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del registro de Población, deducciones que se relacionan con aspectos personales como préstamos y obligaciones de asistencia familiar que de revelarse pondrían en riesgo la vida, la integridad, el patrimonio y la seguridad de las personas, al afectar directamente el ámbito de la vida privada de éstas, por lo que el nombre en relación con el patrimonio de alguien, por mandato de ley debe protegerse con el sigilo que la misma prevé, de ahí que contrario a**

lo expresado por la hoy recurrente, en lo particular la información referente al monto de los ingresos de una persona identificada (como sucede en el caso de las nóminas) no puede ser proporcionada como información pública.”

Al respecto esta autoridad precisa que, si bien es cierto que entre los objetivos de la Ley de la materia se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados, respecto a todas las personas, también resulta ser verdad que el derecho a la privacidad, que tutela el mismo documento normativo, en algunos casos se ve limitado al tratarse de los **servidores públicos**, ya que tal condición puede dotar de **interés público** al conocimiento de datos que, pudiendo calificarse de privados desde ciertas perspectivas, guardan clara conexión con aspectos que es deseable que la ciudadanía conozca para estar en condiciones de juzgar adecuadamente su desempeño como servidores públicos.

En este sentido esta Junta de Gobierno considera que la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, partió del supuesto equivocado de que en ningún caso se puede acceder a datos personales, lo cual no es así, pues de acuerdo con la legislación vigente en el Estado, la restricción del acceso a los datos personales admite excepciones, tales como: a) Por autorización que otorgue el titular de los mismos (artículo 30); b) Por previsión expresa de la Ley (artículo 35); y c) Cuando opere el principio de máxima publicidad al ponderar un interés superior, como lo es el presente asunto (artículo 4 párrafo segundo y artículo 5 fracción XII).

Para el caso resulta oportuno transcribir los criterios 01/2003 y 02/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 01/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE AFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el artículo 13, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expediente administrativo cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona debe reconocerse que aun cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7º de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, debe publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que le son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respectivo, constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los Recursos que encuentran su origen, en mayor medida, en las contribuciones aportadas por los gobernados.

Clasificación de la información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003.- Unanimidad de votos.”

Criterio 02/2003

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SON INFORMACIÓN PÚBLICA AUN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUELLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º; 9º; y 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere del consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de lo previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación.

Por otra parte este instituto no es ajeno a la circunstancia de que en los documentos en que se contenga la información relacionada con la solicitud materia del presente recurso pudieran hallarse datos como son el Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, como lo señala la autoridad responsable, u otros más de naturaleza privada, que revisten el carácter de confidenciales en termino de lo establecido en las fracciones X y XIV del artículo 5 de la Ley de la materia.

No obstante de lo último señalado, este Instituto precisa que, el párrafo segundo del artículo 55 de la Ley multicitada y el artículo 7º de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información Pública de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, establecen que los Sujetos Obligados, podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial debiendo las Unidades de Vinculación señalar aquellas partes o secciones reservadas o confidenciales que para su publicidad deberán omitirse, a efecto de identificarlas, debiendo generar la versión pública en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos. Numerales que a la letra dicen:

"Artículo 55.- ...

Las Unidades de Vinculación podrán entregar documentos que contengan información clasificada como reservada o confidencial, siempre y cuando los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas. "

"Artículo 7º.- *De conformidad con lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 26 de la Ley, las partes de un documento que no estén expresamente reservadas se considerarán de libre acceso al público; para tal efecto, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los Sujetos Obligados, a través de sus Unidades de Vinculación, deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse, a efecto de identificarlas.*

Asimismo, deberán generar la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que los propios Sujetos Obligados determinen elaborar versiones públicas en cualquier momento."

Y es que en el asunto que nos ocupa pudiera ser, aunque no se afirma ni se niega su existencia por parte de la Unidad de Vinculación, que el Sujeto Obligado de cuenta no tenga en sus archivos un documento denominado NÓMINA en el cual se contenga la información referente a los nombres de los servidores públicos adscritos a la Unidad del Vocero y en donde se relacionen y precisen los datos acerca del nombre del trabajador, puesto y sueldo con compensación, bonos, incentivos y cualquier otro beneficio económico que le sean pagados a dichos funcionarios por el desempeño de su trabajo, sin embargo, de existir en sus archivos esta información que se complementa de esa manera, ya sea en uno sólo o en varios documentos, a estos deben darse acceso en atención a la solicitud de información materia del presente Recurso y de acuerdo con lo que correspondería al contenido de lo que se entiende comúnmente por NÓMINA según su significado gramatical tal y como lo anota la propia autoridad responsable en su escrito por el que da contestación al presente Recurso, esto es: *"el registro que muestra el jornal o salario pagadero a cada uno de los obreros o empleados durante cierto período, así como las diversas deducciones por retenciones de impuestos, beneficios de salud, etc."* o bien *"el documento en el que se anotan los nombres y otros datos de identificación de los trabajadores de una empresa, así como las percepciones, deducciones e importes netos que por sueldos y salarios perciben de manera periódica"*.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el criterio 5/2009 establecido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Criterio 5/2009

"PERCEPCIONES DE SERVIDORES PÚBLICOS. NO SE CUMPLE CON EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CUANDO SE REMITE AL MANUAL DE PERCEPCIONES RESPECTIVO SI LO PUBLICADO EN ÉSTE NO PERMITE CONOCER EL MONTO DE AQUELLAS. Cuando se requiere el acceso al monto relativo a una percepción de un servidor público, para cumplir con el derecho de acceso a la información no basta con remitir al manual de percepciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, si de la lectura de éste no es posible obtener el dato requerido, por lo que en ese supuesto será necesario que el área que tenga bajo su resguardo la información respectiva la ponga a disposición del solicitante.

Clasificación de la información 45/2008-A, derivada de la solicitud presentada por Carlos Avilés Allende. - 21 de enero de 2009. - Unanimidad de votos."

En tal virtud, este Instituto determina que los argumentos vertidos así como las consideraciones de derecho señalados por la Unidad de Vinculación, para sostener la legalidad del acto, en el sentido de no dar acceso a la información, materia del presente Recurso de Revisión, toda vez que *"...la información requerida no es susceptible de entrega, por tratarse de información confidencial, la cual se encuentra comprendida ya en un sistema de datos personales, toda vez que la misma contiene elementos que hacen identificable el patrimonio de las personas y que de entregarse pudiera afectar el ámbito de la vida privada de éstas, puesto que de dar a conocer el detalle de las percepciones de cada uno de los servidores públicos, pudiera provocar que algún grupo delictivo la utilice para afectar su patrimonio e, inclusive, su seguridad e integridad personal o la de sus familiares..."*, resultan improcedentes e infundados.

Otorgar de esta manera la información solicitada, es consistente con los objetivos previstos por el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, como son el de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que generan los sujetos obligados, garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Estado, así como favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los de los Sujetos Obligados.

Es en atención a lo anteriormente considerado y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 4 de la Ley de la materia disponen que en la interpretación del derecho a la información se deberá favorecer el principio de máxima publicidad, que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordenar a la misma haga entrega de la información requerida por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en su solicitud, motivo del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Por lo que respecta a lo solicitado por la recurrente en el punto CUATRO de sus petitorios de su escrito de recurso de revisión, en el sentido de gestionar la aplicación de las medidas y sanciones que correspondan al Sujeto Obligado, esta Junta de Gobierno puntualiza que exclusivamente se circunscribe a analizar las razones y fundamentos de las partes en el presente recurso de revisión, en su función de garante del ejercicio del derecho de acceso a la información y en términos de lo previsto en la Ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, limitándose en señalar el cumplimiento o incumplimiento de la norma que regula el acceso a este derecho

fundamental, por parte de la autoridad responsable, por lo que considera que el pronunciamiento respecto a la actualización de las hipótesis previstas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 98 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y la investigación y aplicación de medidas y sanciones en servidor público alguno, corresponde al órgano de control correspondiente. Por lo que queda expedito el derecho de la recurrente para hacerlo valer por la vía y ante la instancia competente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por la C. Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la decisión de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y se **ORDENA** a dicha Unidad, haga entrega a la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda, de la información por ella solicitada, materia del presente Recurso de Revisión, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dé cumplimiento a la misma, debiendo informar, dentro del mismo término, al Consejero Presidente de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en el artículo 100 de la Ley de la materia en caso de desacato.

CUARTO.- Archívese este expediente como asunto totalmente concluido una vez que quede cumplido lo ordenado en la presente resolución o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----